

**(TABLA DE PRECIOS REFERENCIALES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE
IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE, DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS IMPORTADAS, VIGENTES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011)**

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 300 de la Constitución de la República el Régimen Tributario se rige, entre otros, por los principios de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con función del precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA e ICE o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establezca en dicha ley;

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto;

Que conforme lo señala el artículo 24 del Código Tributario, el sujeto pasivo está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;

Que de acuerdo al artículo 25 ibídem, contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas;

Que conforme lo señala el numeral 2 del artículo 202 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el caso de las personas naturales y las sociedades importadoras de bienes gravados con este impuesto, se liquidará el ICE en el documento de importación correspondiente. El pago del tributo se efectuará en una institución autorizada para recaudar impuestos, previa la desaduanización;

Que de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 2, del artículo ibídem, si el valor pagado por el Impuesto a los Consumos Especiales al momento de la desaduanización de los bienes es menor al que corresponda, el importador está obligado a reliquidar el valor del impuesto, en virtud de la correcta aplicación de la normativa vigente, tomando como pago previo, el valor liquidado y pagado al momento

Art. 2.- El Impuesto a los Consumos Especiales ICE, de las bebidas alcohólicas importadas se obtendrá de aplicar las tarifas establecidas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, correspondientes a los rubros "**ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHÓLICOS DISTINTOS A LA CERVEZA**" y "**CERVEZA**", según corresponda, a la base imponible que resulte de multiplicar los precios referenciales señalados en el artículo 1 de la presente resolución, por el volumen real de cada producto expresado en litros.

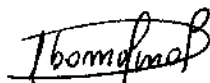
Art. 3.- En caso de que alguna bebida alcohólica importada no se encuentre especificada en el listado del artículo 1 de la presente resolución, a efectos de establecer la base imponible, el importador deberá incrementar el 200% al valor ex aduana de cada producto.

Art. Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 14 DIC. 2010

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, a 14 DIC. 2010
Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**